

sus hijos ó nietos, ¹ ni procuradora judicial ó personera, ² ni fiadora, ³ ni testigo en los testamentos, ⁴ y algunas veces la excusaba la ignorancia de las leyes. ⁵

La diferencia de sexos no solo influyó en la capacidad absoluta para ciertos actos ó derechos, sino que adelantó ó retardó el ejercicio de algunos otros comunes á los dos sexos. Así el hombre solo podía casarse despues de catorce años cumplidos, mientras que la mujer era nubil á los doce. ⁶ Los hombres menores de veintiun años necesitaban para contraer matrimonio de la licencia de los padres, tutores ó curadores, mientras que la mujer solo la necesitaba hasta los 20. ⁷ Y así por último, la tutela duraba para las mujeres hasta los doce años, y para los varones hasta los catorce. ⁸

Ahora bien: el nuevo Código civil introduce importantes modificaciones sobre algunos de los puntos señalados.

La primera y no poco importante, es la consignada por principio del código, cuyo primer artículo declara, que la ley civil es igual para todos sin distincion de personas ni de sexos, salvo en los casos especialmente declarados: poniendo término á la duda que indicamos en nota, habrían hecho nacer las leyes recopiladas, y sancionado el principio de la igualdad de derechos civiles del hombre y de la mujer.

La segunda, es la que concede á la madre y abuelos por linea materna la patria potestad (art. 392); derecho propio de la madre de que el padre no puede privarla (art. 531),

1 L. 4, tit. 16, Part. 6.^a Antes de ella la 3, tit. 3, lib. 4 del Fuero Juzgo concedia á la madre la guarda del hijo en defecto del padre. Y la ley 1, del mismo título, solo llamaba huérfanos á los que carecian de padre y madre, porque la madre non ha menor cuidado del fío que el padre. . . .

2 L. 5, tit. 5.^a, Part. 3.^a

3 L. 2 y 3, tit. 12, Part. 5.^a; pero esta prohibicion podia ser renunciada por la mujer.

4 L. 9, tit. 1, Part. 6.^a; prohibicion que tiene su origen, no en la debilidad de la mujer, sino en que en su origen el testamento tenia entre los romanos la solemnidad de una ley, de cuya formacion estaban excluidas las mujeres.

5 L. final, tit. 1, Part. 1.^a; y 31, tit. 14, Part. 5.^a, de las que la primera se refiere á las mujeres rústicas que viven en despoblado, y cuya falta de cultura se equipara á la de los pastores; mas la segunda habla en términos mas generales. En opinion de algunos, estas leyes fueron derogadas por las leyes 1 y 2, tit. 2, lib. 3, Nov. Rec.

6 L. 6, tit. 1.^a, Part. 4.^a; L. de 23 de Julio de 1859, art. 5.^o

7 L. de 1859, art. 6.^o

8 L. 1.^a, tit. 16, Part. 6.^a

como puede hacerlo respecto de los otros ascendientes (530); pero que tanto la primera como las abuelas, tendrán que ejercer, previo el dictámen del consultor ó consultores; que el padre, mejor conocedor de la aptitud de aquellas, del carácter del menor, de las dificultades que presente la administracion de los bienes, y de las demas circunstancias del caso, tiene facultad de nombrar para ciertos y determinados actos (art. 420 y sig.)

Sistema es este que, restituyendo á la mujer los derechos que la naturaleza le ha dado sobre sus descendientes, fortifica el respeto que estos la deben, y garantiza suficientemente los inconvenientes que podria tener la debilidad propia del sexo: que debe cesar tan luego como la mujer en virtud de nuevas afecciones, entra al poder de otro marido y se priva á si misma de la independencia necesaria para poder ejercer la patria potestad como conviene al interes de los hijos (art. 427), ó cuando el nacimiento de un hijo ilegítimo la hace indigna de la confianza que en la moralidad de las costumbres busca la ley al depositar en ella deberes tan sagrados. (Art. 426.)

La tercera modificacion en la capacidad de la mujer, es la que introducen los artículos 549 y 552, que como excepcion del 562, en el que por regla general se asienta que no puede ser tutora, la llaman á la tutela *legítima* y *forzosa* del marido, y de derecho á la de los hijos, cuando aquel ó estos son dementes, idiotas ó sordo-mudos.

Consérvase en el art. 2,514 la prohibicion de que las mujeres sean procuradoras en juicio, á no ser por sus maridos, ascendientes ó descendientes, impedidos ó ausentes: en el 3,758, la que las excluye de ser testigos en los testamentos; y en el 1,817, la de ser fiadoras, si no es: 1.^o cuando fueren comerciantes: 2.^o Si hubiere precedido dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del acreedor: 3.^o Si hubieren recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza: 4.^o Si se obligaron por cosa que les pertenece, ó en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de su cónyuge.

Por último, conserva igualmente el código la diferencia de edades de la antigua legislacion para contraer matrimonio (artículo 164); pero iguala á ambos sexos en la edad para no necesitar del consentimiento de los ascendientes y tutores, fijándola en los 21 años; así como en la de la tutela, que no dividiéndose ya en los dos períodos ó estados de

tutela y curatela, dura hasta que hombre y mujer llegan á la mayor edad (art. 431.)

Todavía tendríamos que apuntar algunas otras diferencias entre la capacidad civil del hombre y la mujer; pero como ellas depen-

den principalmente de otros estados, lo haremos cuando lleguemos á ellos.

LUIS MENDEZ.

(CONTINUARÁ.)



JURISPRUDENCIA

JUZGADO 1.^o DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.
SEGUNDA SALA.

Adjudicacion de la cosa embargada en juicio ejecutivo.—Concurrencia de varias posturas.—¿Cuál debe ser preferida?—Apelacion en el mismo juicio.—La regla que niega ese recurso, de los autos interlocutorios, tiene excepciones.—Las ventajas de la vía ejecutiva se han introducido en favor del ejecutante, que puede renunciarlas.

En el juzgado 1.^o de lo civil se siguió un juicio por el Lic. D. Nicolás Icaza en representacion de D. F. P., contra D. R. V., sobre pago de 20,000 pesos en virtud de escritura de imposicion, de plazo cumplido, con hipoteca de la casa núm. 9 de la calle de Capuchinas. Pronunciada sentencia de remate, se procedió á las almonedas con arreglo á la ley, sin que se hubiera presentado postor para el remate, habiendo pedido la parte de P. en la misma acta, que se le adjudicara la casa en las dos terceras partes del valor de la finca. Al dia siguiente de la última almoneda se presentó D. J. I. S., quien dijo ser tambien acreedor, ofreciendo por via de postura 5,000 pesos al contado al firmarse la escritura, 15,000 pagaderos al Sr. P. en cinco años por anualidades iguales de 3,000 pesos cada una, con abono de un seis por ciento anual. El resto hasta el completo se lo abonaba por su crédito, mandado pagar por sentencia definitiva; pagaba ademas las costas.

Prevía la sustanciacion respectiva se pronunció el fallo que sigue:

México, Febrero 28 de 1870.

Apareciendo de las diligencias de almoneda

y de la última con calidad de remate, que no se presentó ningun postor á la casa núm. 9 de la calle de Capuchinas; que en tal virtud la parte de P. pidió se le adjudicara dicha finca en las dos terceras partes de su valor, conforme al art. 118 de la ley de procedimientos, cuya solicitud se hizo saber al ejecutado D. R. V., á la de D. M. G. que figura en el juicio como tercer opositor de preferencia y á la de D. J. I. S., quien habiendo seguido juicio ejecutivo contra el mismo deudor y embargado la misma finca por ante el juzgado 3.^o de lo civil de esta capital, dicho juzgado á solicitud de J. tuvo á bien remitir á este juzgado la comunicacion de fojas 17, para que del producto de la venta de la finca y pagado el crédito que motiva el remate, se retenga el sobrante á disposicion de aquel juzgado; que por este motivo se hizo saber al mismo S. la pretension de P., para que se adjudicara las fincas en las dos terceras partes de su valor; que á esa notificacion contestó con el escrito de fojas 19 presentando una postura de 35,000 pesos, superior al valor en que se apreció la finca, que como se ve de la foja 10, el perito le da el de 33,973 ps., 65 centavos, que el deudor comun ha pedido que se admita la que le fuere mas favorable, y la de G. contestó oponiéndose á la solicitud de P.; y habiéndose citado á todas estas partes á una junta, con el objeto de que sobre las licitaciones pudiera hacerse un arreglo, lo que no se consiguió y se dieron por citados para la resolucion que hubiera de darse; y considerando: que la ley 42, tit. 5.^o, part. 5.^a, despues de prescribir el modo de hacer la venta, expresamente dispone que el juez "devela vender al que mas diere por ella;" que si bien los autores y entre ellos el de la Curia Filípica 2.^a pte., pár. 22, núm. 5, dicen que se ha de hacer el remate en la mayor en condi-

cion y utilidad; la del Sr. P. no reúne estas condiciones, porque pidiendo la adjudicacion de la finca en las dos terceras partes de su valor, deja insoluto el de S. y al deudor con la obligacion de pagar á éste: que la ley 32, tít. 26, part. 2ª que se cita por la parte de P., para sostener que la postura de S. no siendo toda ella al contado, no debe ser admitida por ser contraria á esa ley: visto el encabezado de ella, el del título, y sobre todo el texto de la ley no tiene relacion sino con las cosas que se ganaren en guerra, en cuyo caso no puede pretender estar la parte de P.: atendiendo que conforme los autores que cita S. en su escrito, es tiempo aún de admitirse su postura, siendo superior al precio de la finca: que con ella quedan cubiertos los créditos suyo y de aquel, y libre el deudor de esas obligaciones, y que además paga las costas judiciales. Por estas consideraciones debia declarar y declaró: 1º Que se admite la postura que hace la parte de S. de treinta y cinco mil pesos, por la casa núm. 9 de la calle de Capuchinas, pagando á la parte de P. los réditos legales vencidos, y veinte mil pesos, en esta forma: cinco mil pesos al contado al firmarse la escritura: quince mil pesos que pagará á dicho Sr. P. en cinco años, por anualidades iguales de tres mil pesos cada una, abonándole un rédito de un seis por ciento anual, el resto hasta el completo del precio se le abona por su crédito á S. exhibiendo además las costas de este juicio; y 2º, que la parte de J. proponga previamente fiador idóneo, para que dando la firma respectiva y de que habla el artículo 128 de la ley de procedimientos vigente, con las formalidades legales se proceda á la adjudicacion de la finca, extendiéndose la escritura correspondiente. Así lo proveyó y firmó el C. juez 1º de lo civil Lic. Antonio Aguado.—Doy fé.—Antonio Aguado.—Joaquín Zamarripa.

De este auto apeló D. C. H., como cesionario del crédito de P., pidiendo que con arreglo á la ley 4ª, tít. 23, Part. 3ª, se admitiera la apelacion en ambos efectos, á lo que se proveyó auto, admitiéndola solo en el devolutivo. La misma parte pidió certificado de denegada apelacion, que le fué expedido, y con el que ocurrió al tribunal, mejorando el recurso que se sustanció en la 2ª Sala, á quien tocó por turno, pronunciándose el auto que sigue:

México, Marzo 3 de 1871.

Visto este recurso de apelacion denegada, interpuesta por D. C. H., en los autos seguidos por D. F. de P. P., contra D. R. V. sobre pesos. Vistos el auto del inferior de 22 de Marzo del año próximo pasado, que admitió

en el efecto devolutivo la apelacion interpuesta por H., del auto de 28 de Febrero del mismo año, en que admitiendo la postura hecha por la parte de S. de 35,000 pesos, por la casa número 9 de la calle de Capuchinas, pagando á la parte de P., (cuyos derechos posee ahora el apelante,) los réditos legales vencidos, y 20,000 pesos en esta forma, 5,000 al contado, al firmarse la escritura, 15,000 que pagará en cinco años por anualidades iguales de 3,000 pesos, abonándole un rédito de un 6 p^o anual, y el resto abonándose el postor, en pago de su crédito, pagando además las costas del juicio, y mandando que S. propusiera fiador para la adjudicacion respectiva. Vistas las constancias que remitió el juez en testimonio, á petición de las partes, y atento lo expuesto al tiempo de la vista por el C. Lic. Eulalio M. Ortega, patrono del apelante. Considerando: que el auto apelado, es de los que traen gravámen irreparable, como lo consideró el juez, admitiendo la apelacion en el efecto devolutivo. Atento por otra parte: que la apelacion ha sido interpuesta por el actor, que es á cuyo favor se han establecido los trámites violentos del juicio ejecutivo, como lo demuestra además de la naturaleza del mismo juicio, el artículo 109 de la ley citada, que previene se prorogue el término del encargado á petición del actor, siendo solo fatal para el ejecutado, como dice el artículo 118: que siendo, como es, un beneficio concedido al actor, bien puede renunciarlo, y usar de los recursos que dilaten el procedimiento, supuesto que él mismo es el que se perjudica, no consiguiendo el pago violento del crédito que reclama: que si esto pudiera cuestionarse durante la secuela rigurosa del juicio ejecutivo, estrictamente dicho, no deja lugar á duda, cuando, como en el caso presente, se ha pronunciado ya sentencia de remate, y solo se trata de la ejecucion de ella, para hacer al acreedor pronto pago que puede diferir y aun renunciar á su perjuicio: que por lo mismo, si como debe inferirse de las palabras del artículo 115 de la ley citada, la regla general establecida allí, tiene excepciones, no puede dejar de ser una de ellas, la de que se trata. Por estas consideraciones, *por mayoría*, y por los fundamentos citados: 1º Se revoca el auto de 22 de Marzo del año próximo pasado, que admitió la apelacion del auto de 28 de Febrero, solamente en el efecto devolutivo, y se admite en ambos efectos: 2º Cada parte pagará las costas legales causadas en este recurso, y las comunes por mitad; y 3ª Hágase saber, pídanse originales los autos al inferior, y entréguense al apelante por el término de derecho, para que exprese agravios.

Así por mayoría lo proveyeron los ciudada-

nos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Arrendamiento.—Indemnizacion de daños y perjuicios por causa de incendio.—Aunque el inquilino debe prestar la culpa leve en dicho contrato, y se presume que el incendio acontecíó por su culpa, esta presuncion cede cuando aparece que ha obrado con cuidado y diligencia.—Los dependientes y demas testigos inhábiles hacen fe, siempre que declaran por necesidad, sobre hechos que no pueden averiguarse de otra manera.

El dia 27 de Mayo de 1862, se presentó por escrito D. F. Z., á nombre de su hermano D. J. M. y de la Sra. F. V. de Z., diciendo: que en la noche del martes 6 del mencionado mes, entre ocho y nueve, comenzó en la tienda y almacén de los bajos de la casa núm. 3 de la primera calle de Plateros, de cuyos bajos y almacén era arrendataria Dª E. O., un incendio que en algunas horas destruyó la casa: que el contrato de locacion y conduccion acreditado por las escrituras que exhibió, y las prestaciones que son consiguientes á su naturaleza, dan á sus representados un derecho incuestionable para demandar á Dª E. O. é hijo, que ocupaban la localidad donde se verificó el incendio, la indemnizacion de los cuantiosos daños y perjuicios causados por él en la finca, y para perseguir los valores que existan ó puedan obtener los responsables, en virtud de los contratos de seguro que tienen celebrados para el evento acaecido, de haber sido devoradas por el fuego las existencias que habia en dicha tienda y su almacén: que los derechos que el locador tiene en el caso para los efectos expresados, y comprendidos en la accion que nace del contrato, se fundan en las conocidas leyes que arreglan las obligaciones del inquilino, y que principalmente se encuentran en el tít. 8º de la Part. 5ª: que la 7ª, la 8ª y la 18 imponen al arrendatario la obligacion de resarcir los daños que haya sufrido la casa arrendada, siempre que no los haya causado un verdadero caso fortuito, y cita las palabras de la ley 5ª: que el derecho de prenda de que habla la ley, y que se refiere á las cosas que se fallaren en la casa, recae en él y debe hacerse efectivo sobre el valor que las representa, es decir, sobre las cantidades que se obtengan por los contratos de seguro celebrados por los ocupantes de la

localidad en que se produjo el incendio: que el art. 2º del decreto de 14 de Mayo de 1862, que impuso á los inquilinos, cuyas negociaciones estén aseguradas, la obligacion de exhibir á los propietarios las pólizas de seguro, para acordar la indemnizacion del edificio en caso de incendio, es la expresion de los principios fundamentales de la accion que nace del contrato de arrendamiento, y de la llamada ad-exhibendum que corresponde en el caso al locador, para hacer traer á la presencia judicial las pólizas de seguro y demas documentos relativos, á fin de asegurar el éxito del juicio: que apoya este último derecho en el artículo citado, cuya aplicacion, si procede en los casos de incendio que se verifiquen en lo sucesivo, con mayor razon, cuando, como ahora, se trata de los perjuicios causados ya, por un hecho consumado y que se originó en un establecimiento de comercio, asegurado; y que tambien se apoya en las disposiciones legales anteriores, y cita el Dig. Romano Hispano de Sala, en la accion ad-exhibendum, y la ley 17, tít. 2º, Part. 3ª: que para hacer valer como corresponde sus acciones, demanda á Dª E. O. é hijo la indemnizacion de daños y perjuicios, causados en la casa núm. 3 de la 1ª calle de Plateros por el incendio acaecido la noche del 6 de Mayo citado, originado en la tienda y almacén de los bajos de la misma finca, que les tenia arrendados el Lic. D. F. M. Z.; fijándose el monto por las pruebas que se rendirán y por la apreciacion judicial, en que será comprendida la de privacion de las rentas en general, y especialmente el perjuicio que resulta de no poder cumplir lo estipulado en las adjuntas escrituras: que demanda tambien se haga efectiva la garantía de prenda y de retencion consiguiente al contrato, y que procede contra los derechos de los inquilinos demandados por los seguros que tienen estipulados, y contra cuantas existencias se encuentren de su pertenencia; y finalmente, demanda la inmediata exhibicion de los documentos relativos, y concluye su escrito pidiendo: 1º, que ante todo se notifique á la parte demandada, diga cuántos seguros tiene celebrados, y en el acto de la diligencia exhiba sus pólizas para tomar razon de ellas, y se le devuelvan, apercibido de lo que haya lugar: 2º, que bajo el mismo apercibimiento, se le notifique exhiba para el mismo efecto los libros que tenga y haya salvado del incendio, expresando cuáles sean: 3º, que se le prevenga forme inventario de los objetos que ha sacado y de los que siguieren sacando de los escombros, y lo presente en el juzgado; y 4º, que se le prevenga no enajene ni disponga de los derechos que pueda hacer valer en virtud de los seguros, ni de cualesquiera valores que resulten á su favor;

y pide por último, que ántes de correr el traslado de la demanda, ante todo se compulse por la secretaría, testimonio de la conclusion de su escrito, para que con ella se practiquen las diligencias pedidas, corriendo por cuerda separada, sin estorbar dicho traslado. El día 3 de Junio del mismo año de 62, se proveyó á este escrito auto, dando á la parte por presentada con los documentos acompañados, y mandando que se hicieran las notificaciones solicitadas para los efectos expresados; y que se asentara el resultado de las diligencias que se practicaran, para la debida constancia, compulsándose al efecto testimonio del escrito que antecede inserto, y del auto á él recaído, para que sin perjuicio del traslado que debia correrse en vía ordinaria de esta demanda, á la parte de la O., por el término legal, prévia citacion contraria se practicaran por cuerda separada las diligencias de que se ha hecho mencion.

INCIDENTE SOBRE PROVIDENCIA PRECAUTORIA.

En este incidente, con presencia del testimonio respectivo, se mandó en 6 del mismo Junio, cumplir lo mandado en el auto de que ya se hizo relacion respecto de las diligencias promovidas por el actor, sin perjuicio de la sustanciacion en lo principal por cuerda separada. Pasó el actuario á practicar la diligencia, y en ella dijo la señora demandada, que tiene celebrados dos seguros, uno en la "Aliance y C^a de Londres," por valor de 47,000 pesos, en México, y el otro en la "Imperial," por valor de 40,000 ps., tambien en México; y que aunque en la primera póliza de las que exhibió, se hallan asentados otros seguros, no tienen relacion con la casa citada de México. En este acto pidió se suspendiera la diligencia para el lunes próximo, por no estar presente su abogado.

El 19 de Diciembre de 1862, la parte actora presentó escrito pidiendo: 1º, que el juez pasara personalmente sin demora, al despacho de J. H. O., y le previniera que en el acto de la diligencia exhibiera las dos pólizas de seguros, estipulados con las Compañías "Aliance" é "Imperial;" 2º, que en seguida se depositaran en la casa de Labadie y C^a, ú otra de seguridad y confianza que el juzgado eligiera: 3º, que se mandara notificar á D. C. G. Kauffman, como agente de la compañía "Aliance," dijera en el acto de la diligencia qué estado guarda la gestion relativa al cobro del seguro que corresponde á la viuda O. é hijo, y que ha de satisfacer dicha compañía, y manifieste los informes que sobre el particular haya dado á ésta: 4º, que se dirigieran dos exhortos, uno á la ciudad de Guanajuato para que al Sr. Mo-

rel, residente en ella, se le notifique mande copia al juzgado de la cuenta de los efectos, valores y cantidades que tiene en su poder en comision, y que hasta Mayo de 62 importaban 3,350 pesos 24 centavos de la pertenencia de D^a E. O. é hijo, reteniendo en su poder, del mismo Sr. Morel, dichos efectos y cantidades, á disposicion del juzgado, sin interrumpir la realizacion de los efectos; y otro exhorto para los mismos fines á los señores jueces de Guadaluajara, para que se hiciera igual prevencion al Sr. D. Jesus Beltran y Puga, que segun el balance tenia en comision de la casa de O., 11,286 pesos, 3 centavos, hasta el citado Mayo: 5º, que se notificara á los Sres. Labadie y Alexander, retuvieran á disposicion del juzgado las cantidades ó valores que tuvieran en su poder pertenecientes á los demandados, tomándose razon del importe: 6º, que se le diera certificado de la demanda, con insercion de las conclusiones que designa, del auto que recayó, y razon de su notificacion, haciéndose constar, que despues de éste, ningun recurso se ha interpuesto, y se le dé un duplicado, si lo pidiere, sin necesidad de nueva providencia; y 7º, que se le hiciera saber el resultado de todas las diligencias para promover lo que le conviniere.

En vista de este escrito, se pronunció auto en 27 del mismo Diciembre, mandando como se pedia, con arreglo al art. 34 de la ley de procedimientos, 1ª, tít. 9, Part. 3ª, y 20, tít. 13, Part. 5ª, y que los exhortos que se libran y el depósito pedido, fueran con la calidad de providencia puramente provisional y precautoria.

Practicada la diligencia que se refiere á O., éste en ella dijo que tenia las pólizas depositadas en la casa de los Sres. Goupil hermanos, y Benoche de este comercio: Z. pidió que quedaran en depósito en poder de dichos señores las expresadas pólizas: el juez accedió; y en efecto, en la misma diligencia se constituyó depositario de ellas D. E. Goupil. Practicada la diligencia relativa á Kauffman, no dió informes ningunos. Practicada la diligencia con Labadie, contestó que nada tenia de la casa O. En 30 compareció O. oponiéndose á la providencia precautoria, y pidiendo se citara á la otra parte á la audiencia verbal, y que se le corriera en lo principal el traslado correspondiente.

En el mismo día se mandó citar para la audiencia, sin perjuicio de la diligencia pendiente, el 13 de Enero siguiente. Verificada la audiencia, recibido el incidente á prueba, y con lo alegado por las partes, el juzgado declaró en 30 de Marzo de 1864 que, con arreglo á la ley 1ª, tít. 9, y 41, tít. 2, Part. 3ª, debia subsistir el aseguramiento de las pólizas de segu-

ro que D^a E. O. é hijo, tenia de las compañías "Aliance" é "Imperial" de Europa, mientras se fallaba definitivamente el juicio sobre indemnizacion de perjuicios causados por el incendio, ó daba la Sra. O. é hijo, la correspondiente fianza de pagar juzgado y sentenciado, y condenando en las costas del incidente á la Sra. O. é hijo. Esta parte apeló de este auto y se le admitió el recurso en el efecto devolutivo, que se sustanció y falló en el Tribunal confirmando el auto apelado del inferior, y mandando que cada parte pagara las costas de las dos instancias, por mitad.

CONTINUACION DEL JUICIO PRINCIPAL.

Mientras la providencia precautoria seguia su curso, el juicio principal tambien lo seguia. En 30 de Enero de 1863 la demandada contestó diciendo: que no es averiguado ni cierto que el incendio de la casa núm. 3 de la primera calle de Plateros, comenzase por la tienda y almacenes que los demandados tuvieron en arrendamiento, y que siendo esto un hecho que Z. da por verdadero, á él corresponde probarlo para poder demandar: que fundando Z. su demanda en las leyes 5ª, 7ª, 8ª, y 18 tít. 8, Part. 5ª, que imponen al inquilino la obligacion de indemnizar al propietario el perjuicio y daños causados á su casa, no habiendo sucedido por un verdadero caso fortuito, da tambien por cierto que los demandados causaron el incendio por culpa ó descuido, y que la prueba de esto corresponde á Z.: que oponen la excepcion de cosa juzgada, en virtud de la sentencia favorable que obtuvieron, en la que se declaró que el incendio no se causó ni por su intencion, ni por su culpa, y al efecto acompaña copia certificada de la sentencia que mandó sobreseer en la causa que se siguió á D^a E. O. é hijo por el incendio referido: agregan que el Sr. Z. no se constituye parte en lo relativo á la accion civil, y apoyados en estos fundamentos piden se declare temerario é infundada la demanda.

No habiéndose logrado avenimiento en la junta de ley que se citó, se mandó abrir el juicio á prueba por veinte dias comunes y prorogables, el cual se prorogó á petición de Z. rindiéndose dentro de él las siguientes.

En 15 de Abril de 1867, el Sr. Z. presentó escrito pidiendo se examinara á los testigos, al tenor del interrogatorio que ofreció presentar: el 15 se mandó recibir la informacion, con citacion contraria, señalándose para la diligencia el 18, en cuyo día D^a Genoveva Constanza Richard de Sevin, y D^a Dolores Rios, declararon: diciendo la primera, que es cierto que desde el año de 1851, y la segunda, que des-

de el de 1854 que sirve á D^a Genoveva, hasta el 6 de Mayo de 1862, en cuya noche se incendió la casa número 3 de la 1ª calle de Plateros, fué inquilina la Rios del entresuelo de la misma casa, la cual tenia entrada por la contigua número 4. La 1ª: que las piezas de la tienda y almacén que ocupaba D^a E. O. é hijo, en la misma casa número 3, estaban todas bajo el piso de dicho entresuelo que la declarante habitaba; y la segunda agregó: que los cuartos tenian su número, y el 1 estaba parte sobre el zaguan, y los números 2 y 3 sobre la tienda de la Sra. O.: que sabian vivian solo el Sr. G. en el 2, en el 1 el Sr. C., y en el 3 los Sres D. M. M., y D. F. M., que estaba enfermo. La primera declaró tambien que tenian numeracion los cuartos del 1 al 8 inclusivos: que tenian parte del 1, el 2 y el 3: que en el 2 estaba el Sr. G., y en el 3 estaban D. M. M., y D. F. M. Las dos declararon que no es cierto que alguna pieza del entresuelo estuviera destinada á guardar aceite, trapos y algunas otras cosas para limpiar las lámparas, y que el aceite estaba en un bote guardado en una alacena. La primera: que el incendio empezó por la casa del Sr. O. ántes de las nueve de la noche: que la declarante estaba ya para acostarse cuando le avisaron: que el humo se empezó á ver por las chambranas de los cuartos que daban á la calle, principalmente por la del número 3, y la llama no salió hasta que la policía vino despues y abrió un agujero en el piso del cuarto número 3; y la segunda, que á los tres cuartos para las nueve de la noche, empezó la quemazon por la casa de la Sra. O., y se empezó á ver por el cuarto número 3, pues de por abajo vieron el humo: que despues vino la policía, abrió un hueco, y por él salió toda la llama: que el portero de la casa le avisó á la Sra. O., y ésta dijo que se esperaran, que estaba cenando, y la declarante cuidó toda la noche las cosas que se pudieron salvar, perdiendo mucho los alojados de la casa, y la señora su ama.

D. M. M., y D. F. M. declararon: que la tienda de la Sra. O. estaba precisamente abajo de la pieza número 3, que ocupaban los declarantes. El primero dijo: que el incendio comenzó por el almacén de la O., porque estando en el balcon, vieron que salia humo por un agujero que comunicaba con dicho almacén, y se hallaba practicado en el suelo de la habitacion, y poco despues vieron á sus piés las llamas que salian de las piezas inferiores; y el segundo: que el incendio comenzó á las nueve de la noche, poco mas ó menos: que lo empezó á notar por una columna de humo que salia por un agujero, practicado en el suelo de la habitacion, y que comunicaba con el almacén de la